

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hace al Señor Gefe político; y los anueros que se dirijan a esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre 20 reales.
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN

ORIGINAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular n.ºm. 17.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Habiendose notado que són varias las instancias de Cabildos y particulares á que dán curso los Gefes políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del culto, alterando los tramites marcados para su instruccion y renovando los inconvenientes y abusos que se trataron de evitar en las circulares espeditas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Enero y 20 de Julio de 1844, se ha servido mandar S. M. á consecuencia de reclamacion del Señor Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las espresadas circulares como lo verifico de Real orden comunicada por el de la Gobernacion, para la debida observancia por parte de V. S. y de la Diputacion de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico con insercion de las circulares que se citan para conocimiento é inteligencia de los Señores Eclesiásticos de esta provincia. Albacete 23 de Enero de 1846.—José de Garibay.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta

fecha al Gobernador Eclesiastico de la Diócesis de Toledo lo siguiente.—Conviniendo al servicio público y al expedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirigen á S. M. por los eclesiásticos vengan por el conducto competente é informadas por los respectivos superiores; S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente: 1.º Todos los eclesiásticos de cualquier categoria ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la Reina lo haran por conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se les ofrezca: 2.º Las solicitudes que no vengan por el expresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el Diocesano: 3.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de Febrero proximo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1846.—El Subsecretario, Manuel Gutiz de Zuñiga.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr. Con esta fecha dice de Real orden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente.—Excmo. Sr.—Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirijen á la Reina solicitudes de Eclesiásticos, que tienen por objeto la re-

clamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las Contadurias de provincia que á la de una Secretaria del Despacho, y cuya resolucion mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los Gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el limite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa, que comenzados á instancia de los Eclesiasticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictamen de los Diocesanos y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaria del cargo de V. E. mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los tramites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la practica adoptada en la actualidad, y deseando que, para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fige un orden que redunde en pró de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares; se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones:

1.^a Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero, ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por

conducto del Obispo ó Gobernador de la Diocesis quienes deberán esforzarse ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad. 2.^a Para graduar esta y el minimo ó máximo de los haberes reclamados así los ordinarios como las dependencias de Hacienda pública se atenderán á las leyes de 21. de julio de 1838 y 14 de agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de abril de 1842 hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia. 3.^a El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios Episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, iglesias Priorales y Abadías. 4.^a En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes ó se reputaren agraviados en la decision. 5.^a Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la expresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías é iglesias Priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes. 6.^a Para presentarse en esta Secretaria de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro. 7.^a Los Prelados y Gobernadores de las Dió-

cesis dirigirán á los Ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones provinciales las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial y para acudir á S. M. por esta Secretaría, deberán expresar así mismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputación provincial ni al Ayuntamiento. 8.º Serán devueltas á los Diócesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M.—Última: De esta regla se exceptúan las instancias que hicieron los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de enero último se reservó á la propia Secretaría examinar los nóminas que abrazan la época mencionada.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1844.—El oficial encargado de la Subsecretaría.—Manuel de Urbina Daoiz.—Sr. Ministro de la Gobernación.—Son copias.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

Por la Dirección General del Tesoro Público se ha comunicado á esta Intendencia la Real Orden siguiente.

»Ministerio de Hacienda—S. M. la Reina se ha servido mandar que se á bone desde luego una mensualidad de las asignaciones de las religiosas en claustro, y otra de las correspondientes á gastos de culto y enfermería; haciendo uso á este fin de los fondos que existan en el Banco Español de San Fernando por productos de los bienes de las mismas religiosas, y abonándose por el Tesorero el deficit que pueda resultar. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1845.—Mon.—Sr. Director General del Tesoro.»

Y para que tenga la publicidad debida he dispuesto se inserte en este periódico oficial previniendo á los Apoderados de las Religiosas en claustro dispongan inmediatamente la cor-

respondiente, presentación de nominas para el percibo de la mensualidad que se manda satisfacer. Albacete 22 de Enero de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Verificado el escrutinio de los votos recibidos en esta Comandancia general para el nombramiento de habilitado de las clases pasivas de guerra de esta Provincia en junta de SS. oficiales bajo mi presidencia, segun se anunció en mi circular de 7 del mes pasado resultó elegido, por unanimidad D. Francisco Garcia Trenchaud, que desempeñó igual cargo en el año anterior.

Lo que para conocimiento de las referidas clases, se inserta en el Boletín oficial. Albacete 23 de Enero de 1846.—El Brigadier Comandante general, Antonio Bail.

COMISION DEL CULTO Y CLERO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Los individuos del Clero Parroquial de este Arzobispado se presentarán á la mayor brevedad posible personalmente ó por medio de sugeto competentemente autorizado con las certificaciones de los Ayuntamientos en que se acredite lo que tengan recibido en el año último por cuenta de sus respectivas asignaciones á percibir el tercio segundo de 1845; debiendo de servirles de regla que sin estas certificaciones no se pueda saber lo que está satisfecho al Culto y Clero, como abonado á los Ayuntamientos á consecuencia del Real decreto de 12 de Setiembre del año anterior, ni liquidarse ni pagarse por esta Comision el tercio 2.º de dicho año. Toledo 19 de Enero de 1846.—El voca Secretario, Dr. D. Juan Garcia Palacios.

PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

Ahora pues, Señora, que la reorganizacion penetra en todos los ramos de la administracion pública, parece que es llegado el tiempo de poner tambien la mano en obra tan importante, y de llevarla á cabo juntamente con las demas reformas.

Para prepararla comenzó el Ministro que suscribe por proponer á V. M. las medidas que reclamaba el buen orden en el manejo de los fondos propios de este ramo. Sin este trabajo indispensable, fuera ilusorio todo plan, porque le faltaria la base que ha de hacer

4
posible su realizacion. Dado ya este primer
paso o con un éxito que ha superado todas las
esperanzas, llevada á feliz cima la centralizacion
de los caudales, el Gobierno conoce ya los me-
dios de que puede disponer, y con presencia
de ellos se ha formado el adjunto proyecto
que tengo la honra de someter á la aprobacion
de V. M. para el arreglo definitivo de las
enseñanzas secundaria y superior.

Ardua era la empresa, mas por fortuna
existian multitud de proyectos y trabajos que
la facilitaban; y para conseguir el apetecido
acuerdo nada se ha omitido, desde las ilustra-
das consultas del Consejo de Instruccion pú-
blica hasta el dictámen de personas entendi-
das y las indicaciones de la prensa: creo pues,
Señora, que aun estando lejos el nuevo plan
de la perfeccion, tan difícil de alcanzar en es-
ta delicada materia, se dará con él un gran
paso para conseguirla.

Dividese el proyecto en cuatro secciones.
La primera trata de las diferentes clases de
estudios, de las materias que ha de abrazar
cada una de ellas, y del orden con que de-
berán darse las enseñanzas. Preséntase en pri-
mer lugar aquella que es propia especialmen-
te de las clases medias, ora pretendan solo ad-
quirir los elementos del saber indispensables en
la sociedad á toda persona regularmente edu-
cada, ora intenten allanarse el camino para es-
tudios mayores y de adquisicion mas difícil.
Esta enseñanza, conocida generalmente con el
nombre de secundaria, ha dado siempre márg-
en á serias consideraciones y sistemas diver-
sos, ofreciendo su arreglo dificultades inmen-
sas que varían al infinito segun los climas y
los pueblos. Ella es la que apoderándose del
hombre desde su primera edad hasta la ado-
lescencia, da á su entendimiento una direccion
prochosa ó extraviada, y la señala para toda
su vida con un sello indeleble. Los momentos
perdidos en época tan preciosa no se resarcan
nunca; y las impresiones entonces recibidas
determinan la suerte de los ciudadanos, y de
la patria cuyos destinos regirán tal vez algun
día. A la segunda enseñanza corresponde ro-
bustecer las facultades con que dotó al hombre
la naturaleza: si esta enseñanza fuere escasa,
el jóven mal preparado carecerá de fuerzas
para acometer mas arduas tareas; si por el
contrario, sobrepujase á lo que pueden resistir
sus tiernos años, quedará abrumado bajo el
peso de tan penosa carga, y embotándose su
entendimiento, serán inmediata consecuencia
el hastío y la ignorancia. Se necesita calcular
con tino la dosis de instruccion que le con-
viene, y darsela por grados conforme se va
haciendo capaz de recibirla; teniendo presente
que estudios propios para los hijos del
Norte, mas tardos, si, pero mas atentos y me-
ditabundos, no cuadran á ingenios vivos, ac-

dientes y de imaginacion fogosa como son ge-
neralmente los que nacen en el Mediodia. Asi
se ve que en España producen mal efecto mé-
todos que en Alemania y Bélgica logran feli-
ces resultados.

En lo antiguo fijaba casi exclusivamente
la atencion el estudio del latín, que con al-
gunos conocimientos de filosofia escolástica
venia á constituir nuestra segunda enseñanza.
Echáronse luego de menos las ciencias etne-
las y naturales, cuyo abandono ha sido tan
funesto á la industria española; y despues de
varios ensayos hechos con no muy feliz éxi-
to, cayóse en el extremo contrario, abando-
nándose casi del todo el estudio de las hu-
manidades, y pretendiendo convertir á los
jóvenes puramente en físicos y matemáticos.
¿Qué ha resultado de aqui? Sin conseguirse
lo último, se han perdido los estudios clási-
cos, y nuestra literatura actual se resiente
por desgracia de tan fatal abandono.

Despues de estudiar los jóvenes, muy ni-
ños todavia, y en escaso tiempo, un poco de
latín, lo abandonan para pasar á los tres años
llamados de filosofia, durante los cuales deben
aprender matemáticas, moral y lógica, fun-
damentos de religion, física, química, histo-
ria natural, retórica y poética, con otras va-
rias materias acumuladas en breve espacio sin
la conveniente trabazon y enlace. De aqui
resulta que olvidan el latín aprendido, y apro-
vechan poco en la enseñanza, abrumados con
el peso de tantos estudios inconexos. Es por
lo tanto urgente variar este sistema, adop-
tando algun otro en que combinadas tan di-
versas materias, que todas deben á la ver-
dad entrar en la instruccion secundaria, se
den sin embargo en proporcionada cantidad,
y en el orden mas conveniente

(Se continuará).

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del
Ayuntamiento constitucional de Paterna, dotada
en 2200 rs. anuales pagadas de propios; los
que aspiren á ella pueden dirigir sus solicitudes
á la Municipalidad en el término de 15 dias á
contar desde la publicacion de este anuncio en
el Boletín oficial.

OTRO.

Tambien se encuentra vacante el Magisterio
de primeras letras de la misma villa, cuya do-
tacion anual es de 1500 rs. pagados del fondo
de propios: los que aspiren á dicho magisterio
dirigirán sus peticiones al Ayuntamiento docu-
mentadas en el término de un mes.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Com-
pañía, calle de san Julian número 20